

Expediente: **515/20**
Carátula: **SANTILLAN RAUL LUCAS C/ DIAS ELIO DAMIAN Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27322017311 - SANTILLAN, RAUL LUCAS-ACTOR
27213281734 - FERNANDEZ GOMEZ, JORGE ANDRES-DEMANDADO
90000000000 - DIAS, ELIO DAMIAN-DEMANDADO
27322017311 - ARGOTA, MARIA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO
27213281734 - LOPEZ, MONICA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°7

ACTUACIONES N°: 515/20



H105025334520

**JUICIO: "SANTILLAN RAUL LUCAS c/ DIAS ELIO DAMIAN Y OTRO s/ COBRO DE PESOS".
EXPTE. N° 515/20.**

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Solares Fernando Raul c/ Dias Elio Damian y otro s/cobro de pesos" - Expte N°515/20, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Séptima Nominación.

ANTECEDENTES

1. El 08/07/2020 se apersona la letrada Maria Gabriela Argota, en representación del Sr. Raul Lucas Santillan, DNI N° 37.142.558, con domicilio en Calle 43 272, Barrio Mariano Moreno, Las Talitas, de esta provincia. Acredita el mandato conferido con el poder el poder general para juicios que adjunta y acompaña documentación original.

En el carácter invocado promueve demanda en contra de Elio Damian Dias, CUIT N° 20-31809633-4, con domicilio en Calle 12, N°264, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, de esta provincia, y en contra de Jorge Andrés Fernández Gómez, CUIT N° 20-28681185-0, con domicilio en Calle 33 N° 368, Villa Mariano Moreno, las Talitas, de esta provincia.

La acción persigue el cobro de la suma de \$1.549.086,57, en concepto de capital reclamado, conforme surge de la planilla inserta en la demanda, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse, con más sus intereses, gastos y costas. Solicita aplicación de tasa activa, y cita jurisprudencia al respecto. Solicita también, que notifique a AFIP y ANSES la sentencia condenatorio que dicte.

A su vez, requiere que la demanda sea notificada además de los domicilios antes mencionados, en el de calle Laprida N° 2271 de esta ciudad, por ser este el último conocido por el Sr. Santillan, en el cual funcionaba la oficina de los demandados.

Manifiesta que los demandados, son titulares de una financiera que opera con el nombre de fantasía ACTIVA CRED, mediante la cual ofrecen créditos o préstamos de dinero de bajos montos a negocios chicos o de pequeña envergadura. Describe la actividad comercial, la cual es realizada mediante vendedores, a quienes tienen deficientemente registrados o sin registración alguna. Sostiene que los accionados se encuentran inscriptos en la DGR desde septiembre del 2016, sin embargo asevera que operaban desde antes, pero de manera informal.

Indica que los prestamos referidos se promocionaban en toda la provincia de Tucumán. Señala los distintos domicilios donde funcionó la oficina, y que el de calle Laprida N° 2271, cumple el rol de ámbito físico en el cual se realizaban distintas actividades.

Da cumplimiento con el Art. 55 del CPL, e informa que el actor, ingresó a trabajar para los demandados el día 14/06/14, con tareas de vendedor B del CCT 130/75, de manera permanente y continuada, con un excelente desempeño y sin ningún tipo de sanciones, hasta que configuró el despido indirecto el 13/08/19. Hace una descripción detallada de las tareas realizadas por el actor, y comenta que la jornada laboral era de lunes a sábados de 08:30 a 15:30 y que no recibió capacitación ni vestimenta laboral. Aduce a la falta de registración total de la relación laboral por parte de los accionados y el deficiente pago de la remuneración, por debajo de la que debía percibir. Al respecto, señala que la última percibida fue de \$15.000,00, que jamás se le abonó aguinaldo.

Expresa que ante la falta de correcta registración, y en atención a que le negaron el ingreso a su lugar de trabajo, su poderdante intimó en primer término en el domicilio laboral, el día 23/07/19 a Dias y el 24/07/19 a Fernandez Gomez; y luego en los domicilios reales y fiscales de los demandados. Sostiene que también remitió telegramas a la AFIP. Afirma que en respuesta, los demandados negaron la existencia de la relación laboral, lo que culminó con el despido indirecto comunicado a cada uno de los empleadores por TCL del 13/08/19. Refiere a las posteriores intimaciones realizadas y a la denuncia y actuaciones realizadas en el marco de la SET.

Practica planilla de rubros reclamados. Ofrece prueba documental. Fundamenta el derecho y formula reserva del caso federal.

Por último, solicita que haga lugar a la demanda, con costas.

1.1. Ordenados y notificados los traslados de la demanda:

a) El 24/11/20, se presenta el Sr. Jorge Andrés Fernández Gómez, DNI N° 28.681.185, con domicilio en calle 33 N° 368, Villa Mariano Moreno, Las Talitas de esta provincia, con el patrocinio letrado de la Dra. Mónica Beatriz López.

Realiza una negativa general y particular de los hechos, como así también niega la autenticidad de la documentación adjuntada, y desconce la autenticidad de las denuncias policiales, por cuanto constituyen una simple manifestación unilateral de voluntad.

Procede a dar su versión de los hechos, y manifiesta que en septiembre del 2016, inició un micro emprendimiento personal, dedicado a la asesoría de empresas y describe las actividades desarrolladas. Aclara que actualmente, pese a seguir abonando el monotributo, no realiza actividad alguna por la situación sanitaria y económica (COVID 19).

Seguidamente asevera no tener una empresa, ni formar parte de ninguna empresa dedicada a prestar dinero, ni a una financiera, como así también niega relación laboral con el Sr. Elio Damian Dias. A su vez afirma que el actor, nunca prestó colaboración en su micro emprendimiento, del que reitera, realizaba a título personal, sino que este solo asistió en algunas oportunidades a visitar a un conocido suyo. Luego refiere al intercambio epistolar, y la carta documento por el enviada donde ratificó la inexistencia de la relación laboral con el actor.

Ofrece prueba. Fundamenta el derecho y solicita que rechace la demanda, con costas.

b) Por decreto del 04/02/21, en atención al informe actuarial de igual fecha, tengo por incontestada la demanda por parte del Sr. Elio Damian Dias, y hago efectivo el apercibimiento dispuesto en los Arts. 75 del CPCC y 22 del CPL.

2. El 21/09/22, ordeno abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tiene lugar el 15/06/23, y ante el incomparendo de las partes tengo por fracasada la misma y ordeno abrir la causa a pruebas para su producción.

Del Informe del Actuario del 22/02/24, se desprenden las pruebas ofrecidas y producidas por el actor y por el demandado Fernandez Gomez.

3. El 12/03/24, tengo por presentados en término los alegatos de la parte actora. Los demandados no presentaron alegatos.

Finalmente, el 23/05/24, tiene lugar la audiencia prevista en el Art. 42 del CPL, sin que las partes lleguen a acuerdo alguno, por lo que en igual fecha, ordeno el pase del expediente a despacho para dictar sentencia definitiva. Notificado y firme lo proveído, la causa queda en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo relatado en los antecedentes del caso, tuve por incontestada la demanda por parte del accionado Elio Damian Dias.

Los efectos de la incontestación de la demanda, han sido previstos por el Art. 58 del CPL. La norma referida consagra presunciones legales en contra del empleador, que cobran operatividad relativa, recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal: la prestación de servicios del trabajador.

Esto quiere decir que, la presunción legal consagrada a favor del actor y que se origina en la conducta omisiva del demandado, no lo exime de la carga probatoria del hecho principal. Cabe destacar también, que se trata de una presunción iuris tantum, condicionada a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios; y que admiten prueba en contrario de la parte demandada para desvirtuar dicha presunción, tanto respecto a los hechos invocados en la demanda como de la autenticidad de la documental acompañada.

Así lo ha señalado la CSJT en reiteradas oportunidades: "Sent. N° 793 del 22/8/2008"; "Sent. N° 567 del 09/8/2010"; "Sent. N° 1020 del 30/10/2006"; "Sent. N° 851 del 03/10/2012", entre otras.

Por esta razón, compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar, si con arreglo al material probatorio producido en la causa, la presunción resulta aplicable ("CSJT, Sent. N° 58 del 20/2/2008"). En este sentido, es dable recordar que, que toda presunción dependerá de las pruebas

que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho, sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria. De manera tal, que si existieren pruebas que acrediten que los hechos invocados no son ciertos, ellas deben ser examinadas.

Por ello, ante la incontestación de la demanda interpuesta, corresponde centrar el análisis de las pruebas producidas en juicio, en determinar si real y efectivamente el actor acreditó, tal como era su obligación procesal, haber prestado servicios para los demandados en el período y con las modalidades de prestación que denuncia al accionar, y si hay pruebas en contrario que desvirtúen tal alegación.

Es necesario señalar entonces, que el proceso no pierde su carácter bilateral y contradictorio por la sola circunstancia que la demanda no haya sido contestada.

2. Dicho esto, de acuerdo a los términos en los que ha quedado trabada la litis con el demandado Fernandez Gómez, no encuentro hechos reconocidos por las partes, ni expresa o tácitamente.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

I. Existencia de la relación laboral entre el actor y los demandados. Carácter de co-empleadores de los demandados. En su caso, características de la relación laboral: fecha de ingreso, tareas, categoría y jornada.

II. Extinción del contrato de trabajo. Fecha, causa y justificación;

III. Procedencia de los rubros e importes reclamados;

IV. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

3. En cuanto a la ley adjetiva a utilizar, al encontrarme ante una causa que ha tramitado en su etapa probatoria, bajo la vigencia de la Ley N° 6.176, serán sus disposiciones pertinentes las que habrán de regir (en dicha etapa) en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley 6204.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente las cuestiones controvertidas enunciadas en el punto 2, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 214 inc. 5 del CPCC de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136, y concordantes del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION

Existencia de la relación laboral entre el actor y los demandados. Carácter de co-empleadores de los demandados. En su caso, características de la relación laboral: fecha de ingreso, tareas, categoría y jornada.

1. Como lo he establecido en los párrafos precedentes, en atención a la incontestación de la demanda por parte del accionado Elio Damian Dias, corresponde al actor acreditar la relación de trabajo. También las pruebas que utilice, deben ser suficientemente fundadas para probar los

trabajos realizados, los que, además, deben haber sido llevados a cabo en una relación de dependencia. Por otro lado, dada la negativa acerca de la existencia de la relación laboral, manifestada por el co-demandado Fernandez Gomez, también corresponde al actor, acreditar la prestación de servicios en dependencia.

En efecto, la presunción del Art. 58 del CPL, que procede si el trabajador acredita la prestación de servicios, reconoce su vertiente en el Art. 23 de la LCT, norma de la que deriva otra presunción: acreditada la prestación de servicios, se presume la existencia de un contrato de trabajo.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia en general, han interpretado que el Art. 23 sólo es aplicable, si previamente se demuestran los presupuestos de hecho que permitan afirmar la existencia de una relación de trabajo.

Comparto el criterio expresado por Raúl Horacio Ojeda, quien entiende que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues solo estos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (Art. 21 y 22 de la LCT). Por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, y se debe tener en cuenta que, el solo hecho de acreditar la prestación de servicios, no significa que sin más deba presumirse un contrato o relación de carácter laboral (cfr. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador - "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" - Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011).

2 Corresponde entonces, analizar las pruebas pertinentes y conducentes aportadas en la causa, que verifiquen si entre el actor y los demandados existió una relación de trabajo y en su caso, si los accionados revisten el carácter de co-empleadores; y por último, si correspondiere, las características de esa relación.

2.1. En el cuaderno de pruebas N°3 del codemandado (Fernández Gómez), prestó declaración el 03/04/23 Luis Alfredo Acevedo. Pongo de manifiesto que la letrada apoderada del actor, tacha al testigo en su persona y en sus dichos por presentación del 06/11/23.

De la lectura de la presentación efectuada observo que el fundamento se centra en que el Sr. Acevedo se encuentra comprendido en las generales de la ley por ser cuñado del demandado, y por lo tanto, pariente por afinidad.

Debo destacar que le asiste razón a la parte actora, en tanto que, del testimonio analizado, no solo se desprende que es cuñado del demandado sino que lo conoce porque es amigo. Si bien afirma que se encuentra separado de hecho, lo que no se encuentra acreditado, la circunstancia de ser cuñado del Sr. Fernandez Gomez, lo hace tener un parentesco en línea colateral de segundo grado con el Sr. Fernández Gómez, lo que lo excluye legalmente como testigo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 365 del CPCC supletorio al fuero, por cuanto el presente juicio, no versa sobre cuestiones de estado, familia, separación personal o reconocimiento de firmas.

En consecuencia, hago lugar a la tacha formuladas por la parte actora, y el testimonio del Sr. Acevedo no será objeto de valoración, por encontrarse excluido en los términos del Art. 365 del CPPC supletorio al fuero. Así lo declaro.

2.2. También la parte actora ofreció y produjo prueba testimonial. En el CPA9, se encuentran agregadas las videgrabaciones de las audiencias testimoniales de Melina Soledad Ruiz, Christian Omar Giglio Tos y Fernando Raul Solares, quienes declararon el 06/11/23 y de Luciano Gaston

Lazarte, que prestó declaración el 08/02/24. Ninguno fue tachado por los demandados, ni en su persona ni en sus dichos.

Al analizar sus testimonios, observo que todos manifiestan haber trabajado para los demandados. En efecto, los cuatro se expidieron acerca de la actividad de los demandados, cuya empresa definen como una financiera que giraba con el nombre de fantasía "Activa Cred" y aseveran que tanto Dias como Fernandez Gomez eran los dueños y sus jefes. Así, Ruiz indica que prestó servicios desde marzo/16 hasta finales del 2017; Giglio Tos desde el 2017; Solares lo hizo desde el 2015 y Lazarte desde el 2011 hasta mediados del 2013 cuando renunció, y luego se reincorporó en el 2014 hasta el año 2018.

A su vez, todos son coincidentes en manifestar que el actor prestó servicios para los demandados en dicho lugar, y sostienen haber sido compañeros de trabajo de él. En relación al ingreso del Sr. Santillan, Ruiz, Giglio Tos y Solares, no saben precisarlo pero afirman que este ya trabajaba cuando ellos ingresaron; mientras que Lazarte indica que "debe haber entrado entre fines del 2013 o principios del 2014".

Sobre las tareas de Santillan afirman que era vendedor, al igual que ellos, agregando el Sr. Lazarte y el Sr. Solares que también el actor realizaba las tareas de cobrador. Por otro lado, los cuatro describen la mecánica de las tareas realizadas por el accionante en su rol de vendedor, indicando que lo sabían porque ellos también las realizaban; de hecho, la Sra. Ruiz, dice que muchas veces le tocó salir a ofrecer los préstamos o créditos con "Lucas". Respecto de los horarios de trabajo, expresan que la jornada de trabajo eran de 08:30 a 14:30 horas, pudiendo extenderse un poco más.

En cuanto al ámbito físico, relatan que primero iban a la oficina, y luego salían a la calle a ofrecer y vender los créditos, y mencionan distintas ciudades donde operaban. Destaco que al respecto, Ruiz y Solares mencionan los domicilios donde se situó la oficina de los accionados, domicilios y ciudades que son concordantes con los denunciados por el actor en la demanda.

En este punto debo señalar que, sus dichos, no son meras suposiciones u opiniones, sino que se ven respaldados por el hecho de haber sido compañeros de trabajo del actor y haber prestado servicios para los demandados. En efecto, considero que sus testimonios lucen precisos, concordantes, directos, objetivos, revisten seriedad y se trata de testigos presenciales, quienes por sus respectivas circunstancias, relataron acerca de la relación laboral que unía al actor con los demandados, además de expedirse sobre sus condiciones laborales; y al ser evaluados íntegramente, y confrontándolos unos con otros, resultan convictivos y me persuaden convalidando la versión del Sr. Santillan acerca de la existencia de la relación laboral alegada con los Sres. Dias y Fernandez Gomez.

2.3. En atención a lo manifestado anteriormente, cobran relevancia los instrumentos acompañados por la parte actora, consistentes en listados de cobrador, y el panfleto de "Activa Cred", el cual fue mencionado por la testigo Ruiz, ya que ella los entregaba, como así también las planillas donde anotaban que habían vendido.

También el actor ha adjuntado como prueba documental, constancias de inscripción ante la AFIP y la DGR, correspondientes a los demandados, de las que surgen como actividad, servicios empresariales n.c.p. A su vez, de las constancias de la DGR, como actividad secundaria, los accionados han declarado la de servicios de financiación y actividades financieras n.c.p., cuya fecha de inicio es el 16/09/16.

2.4. En el cuaderno de pruebas N°8 de la parte actora, se encuentran agregados dos informes, remitidos por AFIP y la DGR.

Lo informado por la DGR el 13/09/23, respecto a Dias y Fernandez Gomez, es coincidente con las constancias de inscripción acompañadas por la parte actora.

A su vez, AFIP, remitió el 12/09/23, el reflejo de datos registrados correspondientes al demandado y al codemandado, del que se desprende su actividad económica, coincidente con las constancias de opción adjuntada por la parte actora, y también que además del monotributo estaban inscriptos en el impuesto de "empleador-aportes seg. social" desde el 2017 ambos, manteniéndolo a esta ese momento Fernández Gómez, mientras que Dias estuvo inscripto hasta el 28/02/2020.

Conforme lo acreditan los informes de AFIP y la DGR, sobre la actividad económica declarada por ambos demandados, tengo en cuenta que son las de "SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.", que ambos estaban inscriptos como empleadores y que declararon como actividad ante Rentas, la de servicios de financiación y actividades financieras. Si bien, las fechas de inscripción son del 2016 aproximadamente, lo cierto es que los testigos acreditan que los demandados se desempeñaban en su actividad antes de esa fecha.

2.5. A lo expuesto, se suma que el demandado Dias, a pesar de haber sido notificado, no se presentó a absolver posiciones, tal como se desprende de la compulsa del CPA10, y del informe actuarial del 24/11/23, donde el Secretario, procedió a la apertura del sobre y agregó el pliego de posiciones.

En este sentido, el Art. 325 del CPCC supletorio al fuero, establece que si el citado a absolver posiciones no concurriera, los jueces podemos juzgar su actitud, pudiendo tenerlo por confeso si los hechos contenidos en las posiciones fueren verosímiles y no estuvieren contradichos por las demás pruebas de la causa. Así también lo ha expresado en reiterados precedentes nuestra Corte: "respecto a la absolución de posiciones, la supuesta confesión ficta no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función de las probanzas por una parte" (CSJT n° 677 del 11 de agosto de 2005 "Vera, Víctor Hugo vs. Laroz, Víctor Jaime y otros s/ Cobros").

Dicho esto, estimo prudente hacer efectivo el apercibimiento contenido en la norma antes citada, y corresponde tener al codemandado por confeso de las posiciones propuestas por la parte actora: que es verdad que era dueño, titular y socio del demandado Fernandez Gomez en una financiera que opera bajo el nombre ACTIVA CRED (posición N° 1 y 2), donde realizaban prestamos de dinero y ventas de créditos a domicilio (posición N° 3), utilizando vendedores a domicilio para promocionarlos y venderlos (posición N°7), y que el actor se desempeñó bajo su dependencia en dicha financiera desde el 14/06/14 (posiciones N° 8 y 9), con tareas las tareas y jornada completa de trabajo descriptas en las posiciones 10, 11 y 12.

Debo destacar que todas las posiciones referidas, se compadecen razonablemente con el relato del actor y el conjunto de las pruebas antes analizadas.

2.6. Tengo en cuenta también, la prueba de exhibición de documentación, ofrecida y producida por la parte actora.

En efecto, los demandandos fueron intimados a exhibir documentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 61 y 91 del CPL, sin que hayan cumplido con el requerimiento, conforme se puede observar en los CPA12 y 13.

El artículo 91 del CPL establece que el actor podrá solicitar se intime a la contraria a la exhibición de libros, planillas u otros elementos de contralor; y que la falta de exhibición o defectos de estos instrumentos autorizará la aplicación del artículo 61 segundo párrafo de dicho digesto. A su turno, el segundo párrafo del artículo 61 del CPL autoriza al juez o tribunal a tener por ciertas las

afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos, con las salvedades que la propia norma establece.

Ahora bien, el ejercicio de dicha facultad, se encuentra estrechamente vinculado a la plataforma fáctica de la causa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 33 y 40 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCyC), supletorio (artículos 14 y 86 del CPL) (cfr. CSJT, 24-7-2012, "Rodríguez Dolores del Carmen vs Cortés Hugo Alfredo s/cobro de pesos" Sentencia N° 579).

En este sentido, observo que ambos demandados omitieron exhibir la documentación laboral que les fue requerida, y la documental solicitada, era sumamente importante a los efectos de la constatación respecto a los caracteres inherentes al vínculo contractual que unió a los litigantes. En consecuencia, y dada la plataforma fáctica y probatoria de la causa, considero que el apercibimiento dispuesto en los Arts. 61 y 91 del CPL, debe tornarse procedente, por lo que tengo que son ciertas las afirmaciones realizadas en la demanda sobre los datos que debieron constar en ellos; datos que además, coinciden con lo manifestado por los testigos.

2.7. Por último, cabe destacar que, si bien el demandado Fernandez Gomez, al absolver posiciones, ha negado aquellas que refieren a el como dueño o titular de una financiera junto con Dias, o que el Sr. Santillan se haya desempeñado allí, con la fecha de ingreso, categoría, tareas y horarios que se afirman en las posiciones, lo cierto es que esta es la única prueba que se contrapone con toda la actividad probatoria desarrollada por el actor, no siendo suficiente para desvirtuarla.

2.8. A mayor abundamiento, y como ya lo dije, destaco que en la causa los demandados no han aportado ninguna prueba que desvirtúe lo alegado por el accionante o los documentos por el acompañados.

3. De esta forma, concluyo que la plataforma probatoria precedentemente citada, aporta datos que permiten confirmar la efectiva prestación de servicios laboral del Sr. Santillan para el el Sr. Elio Damian Dias y el Sr. Jorge Andres Fernández Gómez, con las notas típicas de dependencia técnica, económica y jurídica, y por ende la existencia de un contrato de trabajo entre ellos (Art. 23 LCT). En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 58 del CPL, respecto al demandado Dias y en virtud de ello, tengo por ciertos los hechos invocados por el actor al iniciar demanda y por auténticos y recepcionados los documentos acompañados. Así lo declaro.

Por otro lado, las pruebas aportadas, consistentes en las declaraciones testimoniales, el apercibimiento dispuesto por el Art. 58 del CPL, y el del Art. 325 del CPCC supletorio, también me permiten concluir que ambos demandados revestían el carácter de empleadores del actor, en los términos del Art. 26 de la LCT.

En efecto, la citada norma prescribe que, se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador. La determinación de quien es el empleador, tiene una directa relación con el principio de primacía de la realidad, que determina para quien o quienes el trabajador ha prestado servicios y a cuya autoridad se ha sometido.

En ese marco, el empleador múltiple o plural aparece como una estructura compleja, de carácter transitorio o permanente, formada por un conjunto de personas sometidas a una dirección unitaria, a través de vínculos contractuales o no, y con arreglo a criterios de coordinación, subordinación o fórmulas intermedias y más descentralizadas de centros de decisión.

En el caso, conforme se encuentra acreditado, se da la condición de que el vínculo entre las personas físicas (que conforman la parte empleadora) y el actor, es simultáneo y coexistente, el

vínculo laboral es unitario, es decir, que hay una sola relación o contrato de trabajo, aunque el sujeto empleador esté integrado por una pluralidad subjetiva.

Dicho esto, corresponde, a los efectos legales, unificar como parte demandada a Jorge Andres Fernandez Gomez y Elio Damian Dias, los que serán responsables solidariamente por las obligaciones emergentes del contrato y su extinción. Así lo considero.

4. Por último, respecto a las características de la relación laboral, conforme las testimoniales brindadas, y dada la operatividad de los apercibimientos dispuestos (Art. 61 y 91 del CPL y 325 del CPCC), tengo acreditado que el Sr. Santillan realizaba tareas de venta y cobranzas a domicilio, lo que me permite tener por demostrado que efectivamente debía estar categorizado como Vendedor B del CCT 130/75. Sobre los horarios, tengo probado que cumplía jornada completa de trabajo, y además que ingresó a trabajar para los demandados en la fecha por el indicada en la demanda, el 14/06/14, conforme fuera señalado por el Sr. Lazarte, y en atención a los apercibimientos dispuestos. Además, por no haber prueba alguna que me permita concluir lo contrario, tengo por cierto que cobraba la suma de \$15.000,00 mensuales en concepto de remuneración. Así lo declaro.

5. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, declarada la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes, con las condiciones laborales especificadas, cabe subsumir la relación jurídica de los litigantes en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y el CCT N° 130/75. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Extinción del contrato de trabajo. Fecha, causa y justificación.

1. Tal como lo establecí al tratar la primera cuestión, al revestir el caracter de empleadores conjuntos del actor, los demandados conforman un litis consorcio pasivo necesario, lo que implica la existencia un solo contrato de trabajo, y de un solo empleador de carácter plural. De esta manera, la totalidad de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo puede ser reclamado por el trabajador a uno de ellos, sin perjuicio que deban responder en forma solidaria.

2. Así las cosas, en relación al distracto, el actor manifiesta que los demandados le negaron el ingreso a su lugar de trabajo, por ello, intimó a ambos empleadores a que le aclaren su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa y bajo su responsabilidad. En dicha misiva, intimó además a que procedan a registrar la relación laboral de acuerdo a sus reales condiciones de trabajo, y que en relación a la negativa de los accionados de la existencia de la relación laboral, configuró el despido indirecto.

En efecto, de conformidad con la prueba documental e informativa del Correo Oficial, el actor remitió el telegrama de intimación al demandado Dias 24/07/19 y a Fernandez Gomez 31/07/19.

En respuesta, los accionados lo siguiente:

a) el 01/08/19 (Dias): "(...) **NIEGO TERMINANTEMENTE** que Ud. haya realizado trabajo alguno bajo mis ordenes como ud falsamente manifiesta. **NIEGO TERMINANTEMENTE** que ud haya trbajado como vendedor de credito, encargado de cobranzas en la supuesta empresa ACTIVACRED, desconociendo la misma ya que soy monotributista categoría F desempeñandome como asesor de servicios empresariales (...)"

b) el 05/08/19 (Fernandez Gomez): "(...) **NIEGO TERMINANTEMENTE** la existencia de vínculo laboral, menos aun que deba proveer tareas laborales de ningun tipo. **NIEGO TERMINANTEMENTE** tener empresa, como ser la que Ud. invoca, ActivaCred, ni ninguna otra. (...)".

Ante ello, el actor por telegramas del 13/08/19, remitidos a ambos accionados, configuró el despido indirecto. Dichos telegramas fueron entregados al accionado Dias el 15/08/19 y Fernandez Gomez

el 14/08/19, de conformidad con lo informado por el Correo Oficial en el CPA8. En consecuencia, en atención a la teoría recepticia imperante en el fuero, declaro como fecha de extinción del vínculo el 14/08/19.

Ahora bien, el trabajador ha intimado correctamente a sus empleadores, bajo apercibimiento de darse por despedido en caso de negativa o silencio, y los accionados, contestaron por la negativa de la relación laboral.

Sentado lo anterior, cabe recordar que, el Art. 242 de la LCT, permite que cualquiera de las partes, denuncie el contrato de trabajo en caso de inobservancia de la contraria de las obligaciones que emergen de este, y que esas inobservancias configuren una injuria, que por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación laboral.

Como ya lo sostuve, en la causa se encuentra demostrada la relación laboral alegada por el trabajador en su demanda, como así también sus características, y considero que, la negativa de los demandados de su existencia, luego de la intimación efectuada por la accionante, configura una injuria grave a los intereses del trabajador, apreciada con el criterio establecido en el Art. 242 de la LCT, y afecta el principio de buena fe contractual (Art. 62 y 63 LCT), y resulta suficiente, en tanto que torna imposible la prosecución del vínculo que los unía, y justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo. (Art. 10 de la LCT).

En consecuencia, considero que se encontraba habilitado el derecho del accionante, en los términos del Art. 246 de la LCT, a reclamar las indemnizaciones de los Arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Procedencia de los rubros e importes reclamados

Pretende el actor el pago de la suma total de \$1.549.086,57, o en lo que más o en menos resulte de la prueba a rendirse, por los rubros detallados en la planilla inserta en la demanda.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCyC (supletorio) analizaré cada concepto pretendido por separado.

1. Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva por preaviso, Integración de mes de despido.

Los rubros pretendidos resultan procedentes, en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado, conforme lo tratado en la segunda cuestión.

Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, y tomaré como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato y lo declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2. SAC sobre preaviso.

Conforme a la interpretación armónica de los Arts. 121 y 232 de la LCT, el trabajador tiene derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011).

3. Haberes del mes (14 días agosto 2019), SAC proporcional 2019 y Vacaciones proporcionales 2019.

El actor tiene derecho al cobro de éstos conceptos, conforme a los Arts. 103, 123 y 156 de la LCT, al no estar acreditado documentalmente su pago. Así lo declaro.

4. Diferencias salariales (enero/18 a julio/19)

En atención a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde el progreso de las diferencias reclamadas y el sueldo anual complementario correspondiente al 1° y 2° semestre de 2018, por jornada completa y categoría laboral (Vendedor B del CCT 130/75) declarada en la presente sentencia.

Para su cálculo, tomaré los importes declarados en la planilla de demanda.

5. Arts. 8 y 15 Ley 24.013

a) En relación a la procedencia de la indemnización del Art. 8 de la ley 24013, es necesario que el trabajador (o la asociación sindical que lo represente) intime al empleador en forma fehaciente, de conformidad con lo normado en el Art. 11 de igual cuerpo normativo, a que proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones (según el caso). Además, con la intimación, el dependiente deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas, que permita calificar a la inscripción como defectuosa, debiendo tal intimación, efectuarse estando vigente la relación laboral (art. 3° Dec. 2725/91).

En la causa, se encuentra acreditado, que el trabajador intimó a sus empleadores el 24/07/19 y el 31/07/19, a que registren la relación laboral, encontrándose vigente el vínculo, y ante la negativa de los accionados de su existencia, extinguió el contrato de trabajo 14/08/19. Por otro lado, el accionante también acreditó haber dado cumplimiento con el inc. b del Art. 11 de la ley 24013, el cual establece la obligación de remitir a la AFIP copia del requerimiento mencionado en el inc a), conforme surge de telegrama del 24/07/19 y 31/07/19, remitidos a la entidad, y que fueran recepcionado el 25/07/19 y el 01/08/19 respectivamente.

En consecuencia, corresponde admitir la indemnización prevista en el Art. 8 de la Ley 24013, la que será calculada conforme lo indica la norma.

b) Respecto a la indemnización Art. 15 de la ley 24.013, establece la norma que, si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

Se encuentra acreditado que el actor, cumplió con la condición establecida en el Art. 15 de la LNE; es decir, cursó la intimación en tiempo y forma de debida registración, estando vigente la relación laboral. En consecuencia, considero que este rubro resulta procedente.

6. Art. 80 LCT

Por el Art.45 de la Ley 25.345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del

trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

El informe del Correo, da cuenta que el Sr. Santillan, intimó el 19/06/20 al Sr- Fernandez Gomez, ya transcurridos los 30 días de haberse configurado el despido (14/08/19) a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley.

Respecto a su entrega, la entidad postal ha informado que el día la pieza es observada Cerrado con Aviso 1era. Visita, y el día 24/06/20, observada Cerrado con Aviso 2da Visita, por lo que fue devuelta al remitente con la observación Plazo Vencido no reclamada.

Acerca de la recepción, debo decir que, quien proporciona un domicilio a todos los efectos del contrato de empleo, asume la carga de que toda comunicación dirigida a ese domicilio va a ser normalmente recibida. Sin perjuicio que el resultado de la diligencia postal sea destinatario "desconocido" o "se mudó", "inexistente" o "cerrado", se tendrá por válida la notificación en la medida que haya sido dirigida al domicilio correcto.

Es decir, si bien el principio cardinal que gobierna las notificaciones es la llamada "teoría de la recepción", según el cual, estas se consideran perfeccionadas cuando son recibidas por el destinatario o llegan a su esfera de conocimiento, no se exige que el destinatario tenga cabal y efectivo conocimiento de la comunicación, sino basta que este se encuentre enterado de la existencia de una comunicación, porque a partir de allí, debe actuar con diligencia y buena fe.

Ahora bien, el telegrama remitido por el actor el 19/06/20, fue cursada al domicilio de Calle 33, 368 (Villa Mariano Moreno), Las Talitas, domicilio consignado por el demandado Fernandez Gomez durante todo el intercambio epistolar, y el denunciado en el responde.

El actor cumplió con los deberes que le eran exigibles, y efectuó la intimación en el domicilio proveído por el demandado. Y, conforme el informe del Correo, ante el fracaso del intento de entregar la pieza, en dos oportunidades, esta quedó en oficinas del Correo, a efectos que concurra a retirarla el destinatario sin que lo haya hecho, por ello, debe cargar con las consecuencias de su renuencia a recogerlo. En consecuencia, considero que el telegrama referido, ha llegado a la esfera de conocimiento de su destinatario.

En mérito a lo expuesto, considero que el pago de este rubro resulta procedente. Así lo declaro.

7. Art. 2 Ley 25.323.

La CSJT tiene dicho, que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

La Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. Y es que por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que

correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el Art. 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

De igual manera, nuestro Máximo Tribunal se refirió a los requisitos de procedencia en los siguientes términos: "En lo que respecta a la multa prevista en el Art. 2 de la Ley 25323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (Arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008 y N° 757 del 06/8/2009).

De lo resuelto en la presente, declaré como fecha del distracto el 14/08/19 y en TCL del 19/06/20, el actor intimó al pago de rubros reclamados con posterioridad a los cuatro días hábiles al despido. En virtud de lo expuesto, lo considerado en el punto 6 de esta cuestión y las circunstancias acreditadas en este juicio, considero que el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1. Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, deberán calcularse, sobre la base de remuneración que le correspondía percibir al actor, conforme su categoría de Vendedor B del CCT 130/75, como empleado de jornada completa de trabajo, y fecha de ingreso ocurrida el 14/06/14, según lo resuelto en la primera cuestión.

Además, incluiré los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado por la CSJN, en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, sentencia del 01.09.2009", al que me adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Adjunto planilla en formato PFD que forma parte integrante de esta sentencia.

3. Costas

Con respecto a la imposición de costas, de conformidad con el principio objetivo de la derrota, las impongo en su totalidad, de manera solidaria, a los demandados vencidos (cfr. Art. 61 del CPCC, supletorio conf. Art. 49 del CPL). Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inc. B del CPL.

Atenta al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL, por lo que tomo como base regulatoria el monto de la planilla que se encuentra debidamente actualizada al 30/09/24 y que asciende a la suma de \$7.919.490,36.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) A la letrada **Maria Gabriela Argota**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.718.529 (14% + 55% por el doble carácter), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

b) A la letrada **Mónica Beatriz López**, por sus actuaciones en el carácter de patrocinante del demandado Jorge Andres Fernandez Gomez, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$369.576 (7% de la base/3x2). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *"En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación"*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$400.000 (valor de la consulta escrita), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR LA DEMANDA promovida por el Sr. **Raul Lucas Santillan**, DNI N° 37.142.558, con domicilio en Calle 43 272, Barrio Mariano Moreno, Las Talitas, de esta provincia, en contra de **Elio Damian Dias**, CUIT N° 20-31809633-4, con domicilio en Calle 12, N°264, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, de esta provincia, y en contra de **Jorge Andrés Fernández Gómez**, CUIT N° 20-28681185-0, con domicilio en Calle 33 N° 368, Villa Mariano Moreno, las Talitas, de esta provincia. En consecuencia, corresponde **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a los demandados al pago de la suma total de **\$7.919.490,36**, en concepto de: indemnización Art. 245 de la LCT, preaviso, sac s/ preaviso, integración mes de despido, haberes del mes (14 días agosto/19), SAC proporcional 2do.

semestre del 2019, vacaciones proporcionales 2019, multa del Art. 2 de la Ley N° 25.323, multa del Art. 80 de la LCT, multas Art. 8 y 15 ley 24.013 y diferencias salariales (enero/18 a julio/19).

Lo dispuesto deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

II. IMPONER LAS COSTAS a los demandados vencidos, por lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS: a) A la letrada **Maria Gabriela Argota**, la suma de **\$1.718.529,00**, más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).; y b) a la Dra. **Mónica Beatriz López**, la suma de **\$400.000,00**, más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k)., conforme lo considerado.

IV. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

V. REMITIR, una vez firme, copia de esta resolución a la **AFIP**, de conformidad con lo normado por el Art. 7 quáter, Ley 24.013 (modificado por el Art. 85 de la Ley de Bases N°27.742).

VI. NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.

Actuación firmada en fecha 10/10/2024

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.